

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1877-2009
MADRE DE DIOS

Lima, veinte de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fecha doce de febrero de dos mil nueve, de fojas doscientos setenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Nayra Flores; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior al fundar su recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y seis, sostiene que el artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, en consecuencia la doctrina legal establecida en el acuerdo plenario referido a la inexistencia de delito de violación cuando hay relaciones sexuales consentidas, colisiona con el principio de legalidad que sustenta el derecho penal, toda vez que la ley número veintiocho mil setecientos cuatro que modifica el artículo ciento setenta y tres del Código Penal refiere claramente la protección sexual absoluta de los menores de edad, sin establecer diferencia si las relaciones sexuales son consentidas o no, pues lo que se protege es la indemnidad sexual. Por tanto, estando acreditada las relaciones sexuales y la minoría de edad de la víctima debe declararse la nulidad de la sentencia absolutoria y disponerse nuevo juicio oral. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y siete, se imputa a Juan Pablo Blas Huiso haber abusado sexualmente de la menor de iniciales A.C.C.H. de quince años de edad, aprovechando el vínculo de parentesco -primo- que le une, hecho ocurrido en diversas oportunidades durante los meses de junio a agosto de dos mil siete, en circunstancias que la menor se encontraba

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1877-2009

MADRE DE DIOS

sola en el domicilio ubicado entre los jirones Tacna con el Pasaje Los Geranios sin número, del Asentamiento Humano Las Palmeras, inmueble donde también residía el encausado, siendo el caso que para lograr su propósito la tomaba por la fuerza y luego de despojarla de sus prendas íntimas, la sometía a trato sexual, para luego retirarse del lugar. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, la conducta atribuida por el Ministerio Público al encausado Blas Huisa se subsume en la hipótesis normativa descrita en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, sanciona al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1877-2009
MADRE DE DIOS

objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías "si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho" con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, y con cadena perpetua cuando el agente tuviese vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Que, el inciso tercero, del referido tipo penal protege el bien jurídico libertad sexual -y no indemnidad sexual, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil noventa y cinco del Consejo Constitucional CJ guión ciento dieciséis-, entendido como la autodeterminación o facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en el ámbito sexual. Quinto: Que, de la evaluación de los actuados, no se advierten suficientes elementos probatorios que permitan inferir con certeza que el encausado Juan Pablo Blas Huisa, mediante violencia o amenaza, haya sometido sexualmente a la menor agraviada, sino por el contrario, las pruebas actuadas permiten concluir que las relaciones sexuales fueron practicadas con pleno consentimiento de la menor, conclusión a la que se llega en virtud de la propia declaración de la víctima quien, al ser interrogada durante la instrucción -véase declaración referencial de fojas ciento veintisiete-, señaló que mantuvo una relación sentimental con su primo Juan Pablo Blas Huisa, refiriendo textualmente que "luego de haber transcurrido tres semanas de que su primo llegara a su casa, este empezó a besar en una oportunidad del mes de junio en la que se encontraban solos, en una segunda oportunidad cuando se encontraban desayunando solos, le pidió que se acercara y nuevamente le besó en la boca, luego a las dos semanas mantuvieron relaciones sexuales cuando estaban los dos solos en la casa, era un día laborable, mas o menos a las ocho de la mañana, las relaciones fueron con su consentimiento, que no comentó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1877-2009

MADRE DE DIOS

nada a nadie porque lo asumió como relación de enamorados, se repito el hecho en cuatro oportunidades más, reiterando que todo fue voluntario porque se sentía sola e incomprendida en el seno de su hogar"; situación que permite colegir que la imputación primigenia - prestada a nivel preliminar, en su declaración policial de fojas siete- no se encuentra dotada de verosimilitud, por el contrario, se encuentra contaminada con sentimientos espurios, pues la menor indicó que lo declarado a nivel policial fue bajo amenaza de sus padres, que se encontraba desesperada y sus padres lloraban por lo ocurrido con su primo, circunstancia que le resta validez y contundencia para ser considerada prueba válida de cargo y capaz de enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al procesado quien, durante la instrucción y durante los debates orales, ha negado haber sostenido relaciones sexuales con la menor, pero reconocido haber vivido en casa de ésta, durante el periodo de tiempo que refiere la menor se produjo los hechos. **Sexto:** Que, el reconocimiento de los hechos por parte de la menor agraviada se corrobora también con lo sostenido por Lina Salcedo Huisa -hermana de la menor-, en su declaración testimonial de fojas ciento treinta y uno, quien refirió que su hermana le contó en el mes de noviembre que su primo había abusado de ella pero pasando el tiempo le manifestó que en realidad habían mantenido una relación sentimental pero cuando se enteró que su primo se había ido de la ciudad se sintió mal porque le había dejado, lo que motivó la denuncia contra su primo. **Sétimo:** Que, en este contexto resulta aplicable los criterios jurisprudenciales establecidos por el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil ocho guión CJ guión ciento dieciséis, que exime de responsabilidad penal al agente que mantiene relaciones sexuales consentidas con adolescentes

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1877-2009
MADRE DE DIOS

mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, pues, en el caso de autos la menor de quince años de edad prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con su primo de veintisiete años de edad, por lo que la absolución se encuentra arreglada a ley, no evidenciándose vulneraciones a los derechos y principios que inspiran el derecho penal o procesal penal conforme alega el Fiscal Superior. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil nueve, de fojas doscientos setenta y nueve, que absolvió a Juan Pablo Blas Huisa de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G.C.H; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWON

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

